



Ciudad de México, a 06 de mayo de 2021.

VISTO: PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA QUE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 782/21, INTERPUESTO A LA RESPUESTA PROPORCIONADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001300201320, PRESENTADA POR EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EL DÍA NUEVE DE DICIEMBRE DEL 2020, EN VISTA DE LO ANTERIOR, SE FORMULA LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES:

RESULTANDOS.

PRIMERO: El 9 de diciembre del año 2020, el particular presentó la solicitud de información con número de folio 0001300201320, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

Solicitud de información: **0001300201320**

Descripción clara de la solicitud de información: Solicito versión pública de hoja de servicios o cualquier documento que de cuenta de la trayectoria, cargos, puestos y destinos de Marco Antonio Ortega Siu en la Marina.

Forma en la que desea recibir la información: Entrega por Internet en la PNT. **[sic]**

SEGUNDO: El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia respondió la solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número 190/21.

TERCERO: Derivado de citada respuesta, el particular interpuso ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el recurso de revisión, al cual le recayó el número de expediente RRA 782/21, en contra de la reserva proporcionada, derivada de la solicitud de información con número de folio 0001300201320, expresando como acto que recurre lo siguiente:

"Recurso la no presentación de la información solicitada y señalo que la reserva no aplica en un caso de estas características ya que la persona está vinculada



a un caso de graves violaciones a los Derechos Humanos tal y como acredita la recomendación 36VG/2020, por lo que solicito que se me permita el acceso a la información."

[Sic]

CUARTO: Con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió la resolución correspondiente al recurso de revisión RRA 782/21, instruyendo a esta Secretaría a realizar lo siguiente:

"Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el ente recurrido, a efecto de que en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente proporcione a la parte interesada versión pública del **extracto de antecedentes**, generado a través del Subsistema de Información del Personal de la Armada de México, que contenga la trayectoria, cargos y/o puestos que ha desempeñado Marco Antonio Ortega Siu, **en la que deberá reservar únicamente la información** relacionada con los cargos o puestos ocupados en los que ejerció o ejerce funciones operativas y que no hayan sido hechas del conocimiento público o bien, que obren en fuentes de esa naturaleza, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la Ley de la materia.

En tal virtud, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución fundada y motivada en la que confirme la clasificación de la información, misma que deberá ser notificada a la parte recurrente." **[Sic]**

QUINTO: La Dirección General Adjunta de Control de Personal, mediante oficio número 8C.11.3.9.1514/21 de fecha 29 de abril de 2021, dio cumplimiento a la resolución dictada dentro del recurso de revisión RRA 782/21, proporcionando la versión pública del **extracto de antecedentes**, generado a través del Subsistema de Información del Personal de la Armada de México (SIPAM), que contiene la trayectoria, cargos y/o puestos que ha desempeñado el C. Marco Antonio Ortega Siu, **en la que RESERVÓ, la información relacionada con los cargos o puestos ocupados en los que ejerció o ejerce funciones operativas y que no han sido hechas del conocimiento público o bien, que obren en fuentes de esa naturaleza, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionando la siguiente prueba de daño:**





DAÑO PRESENTE.- La difusión de la Información de la trayectoria, cargos, puestos y destinos del personal naval operativo de seguridad de Infantería de Marina, personal de servicios en Unidades Operativas, pondría en peligro la integridad física del Personal Naval que participa en operaciones en coadyuvancia al mantenimiento del Estado de Derecho y en apoyo a la Seguridad Pública. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública, en razón de que, dar a conocer información de este militar que se encuentra destacamentado en unidades operativas, podría permitir a los integrantes de la Delincuencia Organizada su identificación, su ubicación y con la trayectoria y cargos se identificarían las operaciones militares en las que ha participado y participa, lo cual traería como consecuencia que se efectúen actos que pondrían en peligro la vida o la integridad física de este elemento militar y de su familia.

DAÑO PROBABLE.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de dar a conocer la hoja de servicios o el documento que acredite la trayectoria, cargos, puestos y destinos del militar en cuestión, supera el interés público general de que se difunda citada información, ya que los integrantes de la Delincuencia Organizada podrían tener acceso a la información sensible y operativa del militar, que les permitiría identificarlo como personal operativo, que participa en las operaciones militares que lleva a cabo esta Dependencia. Potenciando considerablemente una amenaza contra la vida, seguridad y salud de este militar y la de su familia, en virtud de que es personal operativo.

DAÑO ESPECÍFICO.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de que en la especie se actualice alguna amenaza a la vida, salud y seguridad física en perjuicio del interés colectivo de militar del cual se solicita información, así como de su familia, en virtud de ser personal operativo de esta Dependencia militar.

SEXTO: Este órgano colegiado revisó las constancias de los expedientes en los que se actúa con el objeto de contar con los medios de convicción necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, con base en los siguientes:





CONSIDERANDOS.

PRIMERO: Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Durante la sesión extraordinaria del Pleno de este Comité, analizó las constancias del expediente, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, a fin de CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR la decisión del Área Administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 102 de la Ley Federal de Transparencia.

TERCERO: Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, que el particular en la modalidad de: **"ENTREGA POR INTERNET EN LA PNT"**.

CUARTO: De la interpretación lógica jurídica, del artículo 30 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 de la Ley Orgánica de la Armada de México, que a la letra señalan:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL:

Artículo 30.- A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, administrar y preparar la Armada;

II.- Manejar el activo y las reservas de la Armada en todos sus aspectos;

XX.- Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIII.- Prestar los servicios auxiliares que requiera la Armada, así como los servicios de apoyo a otras dependencias federales, de las entidades federativas y de los municipios que lo soliciten o cuando así lo señale el titular del Ejecutivo Federal;

LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO:

Artículo 1.- La Armada de México es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los Tratados Internacionales.

Por lo anterior este Comité determinó entrar al estudio del presente caso:

Ahora bien, analizando la causal de clasificación de reserva hecha valer por la Dirección General Adjunta de Control de Personal, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del recurso de revisión RRA 782/21, proporcionando la versión pública del **extracto de antecedentes**, generado a través del Subsistema de Información del Personal de la Armada de México (SIPAM), que contiene la trayectoria, cargos y/o puestos que ha desempeñado el C. Marco Antonio Ortega Siu, **en la que RESERVÓ, la información relacionada con los cargos o puestos ocupados en los que ejerció o ejerce funciones operativas y que no han sido hechas del conocimiento público o bien, que obren en fuentes de esa naturaleza**, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se entra al estudio de la legislación que aplica a la reserva señalada por el área administrativa, así como del apartado Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que a la letra señalan:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, que a la letra establece:

Vigésimo tercero. *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*

Al respecto, también es importante mencionar como referencia, que en el presente caso, se adecua el criterio histórico 6/09, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), que a la letra establece: **Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción**





pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo **que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.**

Ahora bien, proporcionar la hoja de servicios o el documento que acredite la trayectoria, cargos, puestos y destinos del militar a que hace mención el particular en la solicitud de información con número de folio **0001300201320**, es información susceptible de reserva, por tratarse de datos relacionados con personal operativo de la Secretaría de Marina, personal que desempeña servicios en áreas de seguridad nacional y pública, por lo que, la difusión de los datos solicitados pone en riesgo su vida, seguridad y salud, máxime que al haberse hecho público su nombre, permitiría identificarlo y ubicarlo en espacio, tiempo y lugar en las operaciones militares en las que ha participado como personal operativo de la Armada de México.

Por lo expuesto, es claro que la solicitud de acceso a la información que se analiza, colisiona la vida, seguridad o salud de una persona física, en este caso en particular, la vida de este militar quien realiza actividades operativas de seguridad nacional y de seguridad pública como miembro de esta Dependencia, y solo





por ese hecho se pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de este militar, e inclusive hasta de su familia.

Por lo que en ese orden de ideas, es de advertirse que en la especie sí se actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO: Bajo esa premisa, este Organismo concluye que, **la aplicación de la prueba de daño** realizada, fue realizada de acuerdo a lo establecido en los artículos 102, 105, 111 de la Ley Federal en la Materia, 103, 104, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los apartados Segundo y Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, atendiendo al apartado Vigésimo Tercero de dichos Lineamientos.

SEXTO: Este Comité de Transparencia, **CONFIRMA la clasificación de RESERVA de:**

“La información relacionada con los cargos o puestos ocupados en los que ejerció o ejerce funciones operativas y que no han sido hechos del conocimiento público o bien, que obren en fuentes de esa naturaleza, contenidas en el extracto de antecedentes, generado a través del Subsistema de Información del Personal de la Armada de México (SIPAM), que contiene la trayectoria, cargos y/o puestos que ha desempeñado el C. Marco Antonio Ortega Siu.”

De conformidad con el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que hacer pública la información relacionada con los cargos o puestos ocupados por el C. Marco Antonio Ortega Siu, en los que ejerció o ejerce funciones operativas y que no han sido hechos del conocimiento público o bien, que obren en fuentes de esa naturaleza, posibilita que esta pueda relacionarse con el nombre del militar ya proporcionado por el solicitante, haciendo al militar identificable y ubicable en las Unidades Operativas en que ha laborado y que actualmente se encuentre laborando, ubicándolo en modo, tiempo y lugar, es decir en los operativos militares que participó durante sus adscripciones en los diferentes Mandos Navales durante su carrera militar, constituyendo por lo tanto el riesgo de perjuicio una amenaza que **PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA.**





SÉPTIMO: Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública este Comité de Transparencia en cumplimiento a la resolución dictada dentro del recurso de revisión RRA 782/21, **APRUEBA** la versión pública de la información solicitada, por contener las partes o secciones testadas información clasificada como **RESERVADA** de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el apartado Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En mérito de lo expuesto, este Comité de Transparencia:

RESUELVE.

PRIMERO: Este Comité de Transparencia, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del recurso de revisión RRA 782/21, **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, por un período de cinco años**, de conformidad a lo previsto en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información referente a:

“La información relacionada con los cargos o puestos ocupados en los que ejerció o ejerce funciones operativas y que no han sido hechos del conocimiento público o bien, que obren en fuentes de esa naturaleza, contenidas en el extracto de antecedentes, generado a través del Subsistema de Información del Personal de la Armada de México (SIPAM), que contiene la trayectoria, cargos y/o puestos que ha desempeñado el C. Marco Antonio Ortega Siu, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

SEGUNDO: Se emite la presente resolución, misma que se registra en el libro correspondiente con el número de acta que al rubro se indica.

TERCERO: Se instruye a la Unidad de Transparencia para que remita la presente resolución al interesado.

CUARTO: Se instruye a la Unidad de Transparencia para que remita la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 782/21.





MARINA
SECRETARÍA DE MARINA

SECRETARÍA DE MARINA.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN.
ACTA NÚM.- CT-141 /21.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina, quienes firman la presente resolución para su debida constancia legal.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MARINA.



ALMIRANTE
OFICIAL MAYOR DE MARINA.
PRESIDENTE
CÉSAR CARLOS PRECIADO VELÁZQUEZ.



ALMIRANTE
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.
PRIMER VOCAL
MARIO CARBAJAL RAMÍREZ.



CONTRALMIRANTE
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
SEGUNDO VOCAL-SECRETARIO
LUIS LÁZARO CORNEJO OLIVARES.



SECRETARÍA DE MARINA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

